

cargo al presupuesto del Pliego 332: Instituto Geográfico Nacional -IGN.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda extranjera

Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1535502-12

Cancelan Exequátur que reconoce Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 152-2017-RE**

Lima, 17 de junio de 2017

VISTA:

La Nota 3-Chanc-2017, de 8 de mayo de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gran Ducado de Luxemburgo, mediante la cual informa el término de funciones del señor Iván Dibos, como Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 210-2002-RE, de 11 de junio de 2002, se reconoció al señor Iván Dibos, como Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima, con jurisdicción en todo el país;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido de que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, inciso 11) y 13), de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25°, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Cancelar el Exequátur que reconoce al señor Iván Dibos, como Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima.

Artículo 2°.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1535502-13

**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley N° 30484

**DECRETO SUPREMO
N° 011-2017-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con el objeto de implementar las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por las Leyes N°s. 27452 y 27586, mediante Ley N° 27803 se instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios cuyos destinatarios serían los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 089-2010-TR del 31 de marzo de 2010, se ordenó la publicación del Informe Final del proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803; en virtud de dicha publicación, se dio por culminado el proceso, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 073-2009, modificado por el Decreto de Urgencia N° 124-2009;

Que, mediante Ley N° 30484, se reactiva la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para que en un plazo de noventa (90) días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante; dicha norma establece también que, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, debe incorporarse a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos; asimismo, la precitada ley otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para que los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral puedan voluntariamente cambiar a la opción de compensación económica o jubilación adelantada;

Que, con el fin de lograr el adecuado y razonable cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 30484, es necesario establecer reglas generales así como realizar precisiones que permitan lograr los objetivos de dicha norma;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Comisión Ejecutiva

Conforme a lo establecido en la Ley N° 30484, la Comisión Ejecutiva tiene por objeto la revisión de las reclamaciones administrativas y/o judiciales interpuestas hasta el 6 de julio de 2016 contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante.

Artículo 2.- Cómputo de los plazos para revisar las reclamaciones, ser incorporados y cambiar de opción.

a) En un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, la Comisión Ejecutiva revisa las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR.

b) En un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se incorporan a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos.

c) En un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral pueden voluntariamente cambiar

a la opción de compensación económica o jubilación adelantada. Para los efectos de la acreditación de la edad, esta será computable hasta la entrada en vigencia de la presente norma.

Para el caso de los ex trabajadores que se inscriban en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente producto de la labor de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 30484, el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 2 del presente Decreto Supremo se computa a partir del sexto día de su inscripción en el referido Registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR.

Artículo 3.- De la información objeto de revisión de la Comisión Ejecutiva

Las reclamaciones administrativas y/o judiciales interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR que son objeto de revisión de la Comisión Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30484, son únicamente las que corresponden a la documentación existente en los archivos y bases de datos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del País.

La relación de ex trabajadores objeto de la revisión a la que se refiere el párrafo anterior será publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe).

La Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 30484, revisa las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR de acuerdo al criterio de la analogía vinculante dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley y de lo dispuesto en la Ley N° 27803 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 4.- De las competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27803, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30484, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para:

4.1 Tramitar las solicitudes de los ex trabajadores que obtuvieron el reconocimiento del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, ya sea por la vía administrativa o judicial, y que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos. El plazo para la presentación de esta solicitud será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

4.2 Tramitar las solicitudes de cambio de opción del beneficio de reincorporación o reubicación laboral por los de compensación económica o jubilación adelantada.

4.3 Tramitar las solicitudes de los ex trabajadores que obtuvieron su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por mandato judicial o a consecuencia de la revisión hecha por la Comisión Ejecutiva, a quienes no se les ha ejecutado el beneficio de reincorporación o reubicación laboral previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27803.

En el caso de lo previsto en los incisos 4.2 y 4.3 el plazo para la ejecución es el establecido en los literales c y b respectivamente del artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- De la presentación de las solicitudes al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Las solicitudes referidas en el artículo 4 del presente decreto supremo, pueden ser presentadas en las distintas sedes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a nivel nacional, así como en las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y sus respectivas zonales.

Las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y sus respectivas zonales, deberán remitir al Ministerio

de Trabajo y Promoción del Empleo la documentación referida en el párrafo anterior en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la recepción del documento, bajo responsabilidad.

Artículo 6.- Desistimiento judicial obligatorio

Para efectos de acogerse a lo establecido por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30484, los ex trabajadores que tengan procesos judiciales en trámite referidos a dichas materias u otras afines, deben desistirse del proceso respectivo. A tal efecto, los ex trabajadores deben acompañar sus respectivas solicitudes con una copia del cargo de presentación del escrito de desistimiento del proceso.

El plazo para la presentación de lo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

Para poder ejecutar los beneficios de la Ley N° 27803, es necesario presentar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o las entidades respectivas, copia de la resolución judicial que aprueba o declara el desistimiento.

La existencia de un proceso judicial en trámite, seguido contra la Comisión Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o las entidades respectivas, respecto del que no se haya procedido conforme a los párrafos precedentes, dará lugar al archivamiento del trámite respectivo.

Artículo 7.- Informe Final emitido por la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N° 30484

La Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N° 30484 presenta un Informe Final, el cual contiene:

- a) Listado de reclamaciones que fueron objeto de revisión por la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, reactivada por la Ley N° 30484, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 30484;
- b) Listado de los ex trabajadores a ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;
- c) Listado de los ex trabajadores que no son objeto de inscripción, en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;
- d) Establecer los criterios por los cuales las reclamaciones presentadas permitieron la inscripción de nuevos beneficiarios o determinaron su no inscripción;

A través de la emisión del Informe Final se dará por cerrado definitivamente el proceso de revisión de los ceses colectivos derivado de la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N° 30484, de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la misma Ley.

La Comisión Ejecutiva remitirá al Presidente de la República y al Congreso de la República copia del Informe Final que elabore luego de la revisión y evaluación respectiva.

Artículo 8.- Incorporación

La incorporación dispuesta en el literal b) del artículo 2 de la presente norma, solo corresponderá a quienes tienen el derecho de reincorporación o reubicación laboral reconocido en sede administrativa o judicial y que, hasta la fecha, no ha sido ejecutado, así como a aquellos a quienes se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del presente decreto supremo y hayan optado por la incorporación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059, la incorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes. Las entidades pueden hacer uso de las facultades previstas en el artículo 4 de la Ley N° 30484.

Para acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral no se debe haber alcanzado la edad de jubilación legal.

Artículo 9.- Cambio de opción a compensación económica o jubilación adelantada

El cambio voluntario de opción de beneficio previsto en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo corresponde a quienes hayan obtenido los beneficios de reincorporación o reubicación laboral mediante procedimiento administrativo o proceso judicial. La elección es alternativa y excluyente, y puede ejercerse por única vez.

La relación de ex trabajadores que opten por el cambio de opción de beneficio será publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe).

Artículo 10.- Ejecución de los beneficios

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 27803, para la ejecución de los literales b) y c) del artículo 2 de la presente norma, procede de la siguiente manera:

a) Para ejecutar el beneficio de compensación económica, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo calcula el monto del beneficio de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley N° 27803. Dicho monto será financiado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) Para ejecutar el beneficio de jubilación adelantada, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deriva a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las solicitudes recibidas, a fin de que dicha entidad prosiga con el trámite de jubilación de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27803, normas reglamentarias y disposiciones legales en materia del sistema nacional de pensiones.

c) Para ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral:

c.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo requiere la información de las plazas presupuestadas vacantes de las entidades respectivas, la que debe ser proporcionada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

c.2. La información recibida es publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de vencido el plazo expuesto en el literal c.1. Dicha información será publicada, por un plazo de diez (10) días hábiles, para información de los beneficiarios.

c.3. En el plazo indicado en el literal anterior se remite la relación de beneficiarios correspondientes a las entidades de cese de los ex trabajadores que tengan plazas presupuestadas vacantes.

c.4. En caso la entidad haya sido objeto de fusión o absorción, deberá remitirse la comunicación a la entidad absorbente que tuviera plaza presupuestada vacante.

c.5. De no existir a la fecha la entidad de cese, la comunicación será derivada a alguna correspondiente al mismo sector de origen, en la cual existan plazas presupuestadas vacantes.

c.6. El ex trabajador que no haya sido incorporado, luego de haberse efectuado lo anteriormente mencionado, o por no contarse con plazas presupuestadas y vacantes, podrá cambiar su opción de beneficio a la compensación económica en un plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de publicación establecido en el literal c.2.

Compete a dichas entidades, con las plazas presupuestadas vacantes existentes, ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27803, sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 11.- Alcances de la cosa juzgada

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30484 no es aplicable para los ex trabajadores que cuenten con resolución judicial firme sobre el fondo, con autoridad de cosa juzgada, desfavorable a las

pretensiones de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, otorgamiento o cambio de beneficios, derivados de la Ley N° 27803.

Artículo 12.- Normas complementarias

Mediante resolución ministerial el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitirá las disposiciones complementarias al presente decreto supremo.

Artículo 13.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- APROBACIÓN DE FORMATOS**

Apruébense los formatos 1 (solicitud para ser reincorporados) y 2 (solicitud para cambio de opción de beneficio), de uso obligatorio para el procedimiento establecido en el presente decreto supremo, los cuales forman parte integrante del mismo en calidad de anexos.

SEGUNDA.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 30484, al darse por culminado el proceso de revisión de la indicada Ley, se considera agotada la vía administrativa.

TERCERA.- INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

La Comisión ejecutiva, en un plazo de máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la remisión del Informe Final de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto Supremo informará a los ex trabajadores cesados irregularmente que no fueran comprendidos como beneficiarios establecidos en el Informe, sobre los motivos de su no inclusión. La Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva notifica, en nombre de la referida Comisión, la decisión de no inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a los extrabajadores que corresponda.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

FORMATO N° 1
Ley N° 30484

SOLICITUD PARA SER INCORPORADOS - BENEFICIARIOS QUE OPTARON POR LA REINCORPORACIÓN O REUBICACIÓN LABORAL

La siguiente información tiene carácter de declaración jurada y debe ser llenada completamente, con letra imprenta y en forma legible.

I. DATOS PERSONALES:

.....
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
.....
NÚMERO DE DOC. IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
.....
SEXO: F ()	M ()	

DIRECCION:

TELEFONO (S).....

.....
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO

OPCIONAL (notificación electrónica):

Asimismo, **solicito y autorizo**ⁱ que las comunicaciones derivadas de la presente solicitud me sean **notificadas** al siguiente correo electrónico:

II. SOLICITUD:

Que, a la fecha no habiéndose ejecutado a mi favor el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, solicito se ejecute el indicado beneficio, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 30484, para lo cual informo que mi derecho fue otorgado:

- a) Por estar inscrito en el Listado ()
 b) Por mandato judicial ()

Adjunto la documentación que acredita el beneficio otorgado.

III. PROCESOS JUDICIALES

Por medio del presente documento declaro que tengo conocimiento de que la existencia de un proceso judicial en trámite referido a las materias objeto de la presente solicitud da lugar a la declaratoria de improcedencia de la misma. En tal virtud:

Marcar con un aspa o cruz cualquiera de las siguientes opciones:

- () Declaro que no mantengo ningún proceso judicial en trámite referido a la materia objeto de la presente solicitud.
 () Declaro que antes de presentar la presente solicitud he presentado ante la (s) correspondiente (s) autoridad (es) judicial (es) el (los) correspondiente (s) escrito(s) de desistimiento.

IV. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

Entidad en la cual ceso:

Precisar:

- a) Fecha de ingreso:
 b) Fecha de cese :
 c) Cargo a la fecha de cese:
 d) Régimen pensionario:

V. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA:

- Copia simple legible de mi Documento Nacional de Identidad
- (Copia del cargo de presentación del escrito de desistimiento o de la resolución que declara el desistimiento del proceso) (de corresponder)
-
-

A fin de acogerme al presente beneficio, DECLARO que a la presentación de la solicitud no tengo PROCESOS JUDICIALES, ni PROCESOS ADMINISTRATIVOS sobre reincorporación y/o reubicación laboral EN TRÁMITE. En caso de tener un PROCESO JUDICIAL y/o PROCESO ADMINISTRATIVO en trámite, adjunto (o me comprometo en adjuntar) mi ESCRITO DE DESISTIMIENTO al proceso antes mencionado y/o la RESOLUCIÓN correspondienteⁱⁱ (*).

..... de de 2017



HUELLA DIGITAL

.....
FIRMA

FORMATO N° 2
Ley N° 30484

SOLICITUD PARA CAMBIO DE OPCION DE BENEFICIO

La siguiente información tiene carácter de declaración juradaⁱ y debe ser llenada completamente, con letra imprenta y en forma legible.

I. DATOS PERSONALES:

.....
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES

.....
NÚMERO DE DOC. IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD

SEXO: F () M ()

DIRECCION:

TELEFONO (S).....

.....
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO

OPCIONAL (notificación electrónica):

Asimismo, **solicito y autorizo**ⁱⁱ que las comunicaciones derivadas de la presente solicitud me sean **notificadas** al siguiente correo electrónico:

II. SOLICITUD:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 30484 y siendo beneficiario del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, **solicito voluntariamente** cambiar a la opción de:

- a) Compensación Económica ()
 b) Jubilación Adelantada ()

Adjunto la documentación que permitirá acreditar el beneficio otorgado.

Una vez realizado el cambio voluntario de opción del beneficio de reincorporación o reubicación laboral a la opción de jubilación adelantada, corresponderá a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de ser el caso, el reconocimiento excepcional de los años de aportaciones y el trámite respectivo.

III. PROCESOS JUDICIALES

Por medio del presente documento declaro que tengo conocimiento de que la existencia de un proceso judicial en trámite referido a las materias objeto de la presente solicitud da lugar a la declaratoria de improcedencia de la misma. En tal virtud:

Marcar con un aspa o cruz cualquiera de las siguientes opciones:

- () Declaro que no mantengo ningún proceso judicial en trámite referido a la materia objeto de la presente solicitud.
 () Declaro que antes de presentar la presente solicitud he presentado ante la (s) correspondiente (s) autoridad (es) judicial (es) el (los) correspondiente (s) escrito (s) de desistimiento.

IV. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

Entidad en la cual ceso:

Precisar:

- a) Fecha de ingreso:
 b) Fecha de cese :
 c) Cargo a la fecha de cese:
 d) Régimen pensionario:

V. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA:

- Copia simple legible de mi Documento Nacional de Identidad

ⁱ Hacer una declaración falsa en procedimiento administrativo constituye delito (Código Penal, Artículo 411°).

ⁱⁱ De acuerdo al Artículo 163° y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil.

ⁱⁱⁱ De acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27803.

2. (Copia del cargo de presentación del escrito de desistimiento o de la resolución que declara el desistimiento del proceso) (de corresponder)
3.
4.

A fin de acogerme al presente beneficio, DECLARO que a la presentación de la solicitud no tengo PROCESOS JUDICIALES, ni PROCESOS ADMINISTRATIVOS sobre Compensación Económica o Jubilación Adelantada EN TRÁMITE. En caso de tener un PROCESO JUDICIAL y/o PROCESO ADMINISTRATIVO en trámite, adjunto (o me comprometo en adjuntar) mi ESCRITO DE DESISTIMIENTO al proceso antes mencionado y/o la RESOLUCIÓN correspondienteⁱⁱⁱ (*).

....., de de 2017



HUELLA DIGITAL

.....

FIRMA

- ⁱ Hacer una declaración falsa en procedimiento administrativo constituye delito (Código Penal, Artículo 411°).
- ⁱⁱ De acuerdo al Artículo 163° y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil.
- ⁱⁱⁱ De acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27803.

1535502-9

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO N° 015-2017-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley), prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el RENAT), tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el Poder Ejecutivo ha venido dictando una serie de dispositivos con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos; priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales; dictar normas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, a mérito de lo cual, se propone dotar al RENAT de disposiciones dirigidas a la simplificación, eficacia y eficiencia a los distintos servicios de transporte regulados por éste, garantizando la eliminación de aquellas medidas que constituyen barreras burocráticas que obstaculizan el desempeño de la actividad de transporte y generan condiciones para la informalidad;

Que, dichas medidas están enfocadas a conceptualizar adecuadamente la actividad privada de transporte y eliminar el servicio de transporte mixto de la clasificación de los servicios de transporte terrestre consignados en el RENAT, el mismo que ha promovido la precarización de los servicios;

Que, es necesario evaluar la consecuencias generadas por el fenómeno denominado Niño Costero, aunado a diversas situaciones climatológicas anómalas, que han ocasionado graves daños materiales en la infraestructura pública y privada en diversas regiones del país; situación que se agravó con la interrupción de las vías terrestres, que continúa en muchos puntos supeditada a la implementación de medidas transitorias hasta la ejecución de un plan integral de rehabilitación y reconstrucción de las vías afectadas;

Que, en ese contexto, es necesario adoptar medidas temporales que permitan la prestación de los servicios de transporte de mercancías y el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional, acorde con la situación de las vías afectadas, suspendiendo aquellas obligaciones que por tal motivo, no puedan cumplirse;

Que, asimismo, la implementación del control de peso por ejes o conjunto de ejes, cuya finalidad de preservar las carreteras nacionales se ha visto menoscabada por la situación actual que presentan las vías terrestres, también debe posponerse, a fin de establecer las condiciones necesarias para una implementación integral de dicho control o del control que resulte idóneo a fin de cumplir con el objeto de la norma;

Que, en virtud a lo expuesto, resulta necesario establecer una postergación en la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones P.5 y P.6 establecidas en el numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, según el cronograma de aplicación establecido en el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC;

Que, en el literal c) del primer párrafo y en el literal b) del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se establece que dicho Sector tiene competencia en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional, el cual ejerce de manera exclusiva;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del art. 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Modifícase el numeral 3.61 del artículo 3, y los artículos 25, 51 y 56 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.61 Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago